BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 30 DE ENERO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.071

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

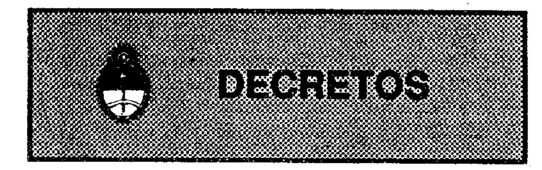
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



IMPUESTOS

Decreto 105/95

Redúcese la alícuota del artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979 y sus modificaciones) a partir del 1º.2.95, inclusive.

Bs. As., 24/1/95

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario coordinar la política del sector tabacalero a fin de lograr un razonable equilibrio entre las diversas actividades que lo componen.

Que, a tal efecto, se considera aconsejable reducir en DOS (2) puntos la alícuota del artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, actualmente vigente.

Que se encuentran cumplidas las condiciones previstas en el artículo 86 de la referida ley.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el citado artículo 86 —Ley de Impuestos Internos—

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Redúcese al SESENTA Y DOS POR CIENTO (62 %) la alícuota establecida en los incisos a), b) y c) del artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

Art. 2º — La reducción prevista en el artículo anterior regirá desde el 1º de febrero de 1995, inclusive.

Art. 3º — Derógase el Decreto Nº 85 de fecha 28 de enero de 1993, a partir del 1º de febrero de 1995, inclusive.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 141/95

Adóptanse medidas en relación a los Aprovechamientos Hidroeléctricos Binacionales.

Bs. As., 26/1/95

VISTO lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley Nº 15.336 modificada por la Ley Nº 23.164, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Artículo de la Ley Nº 15.336 y modificatoria no resulta inmediatamente operativo en relación con los Aprovechamientos Hidroeléctricos Binacionales por lo que a tal efecto resulta oportuna y necesaria su reglamentación.

Que ello es así porque quienes explotan el recurso hídrico en el caso de los aludidos aprovechamientos están sólo sujetos a las normas contenidas en los respectivos tratados internacionales y sus normas complementarias y no están obligados al pago de compensaciones establecidas por normas de derecho interno de cada uno de los estados cocontratantes.

Que a su vez, en relación con el Aprovechamiento Hidroeléctrico YACYRETA el Señor Secretario de Energía dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en representación del ESTADO NACIONAL, ha suscripto, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, un convenio con las Provincias de CORRIENTES Y MISIONES sobre las compensaciones establecidas en el Artículo 43 de la Ley Nº 15.336 y modificatoria siendo necesario el dictado del acto ratificatorio correspondiente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por los Artículos 99 incisos 1) y 2) y 100 inciso 1) y la Cláusula Duodécima de las Disposiciones Transitorias de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — En los casos de Aprovechamientos Hidroeléctricos Binacionales el Artículo 43 de la Ley Nº 15.336 modificada por la Ley Nº 23.164 se aplicará conforme lo establecido en el presente acto.

Art. 2º — El ESTADO NACIONAL pagará a las Provincias en cuyos territorios se encuentren las fuentes hidroeléctricas el DOCE POR CIENTO (12 %) del importe que resulte de valorizar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la energía eléctrica generada por la fuente hidroeléctrica al precio de venta en el correspondiente nodo del Mercado Spot conforme lo establecido por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 8 del 10 de enero de 1994.

El pago deberá efectuarse dentro del mismo plazo que se define para el pago de las transacciones de energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y en caso de mora será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 33 del Decreto Nº 287 del 22 de febrero de 1993.

Art. 3º — Aplícanse a los supuestos reglados por la presente norma los párrafos tercero y cuarto del Artículo 33 del Decreto Nº 287 del 22 de febrero de 1993.

Art. 4º — Apruébase, en relación con el Aprovechamiento Hidroeléctrico YACYRETA, el convenio suscripto, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con fecha 24 de enero de 1995, entre las Provincias de CORRIENTES y MISIONES y el ESTADO NACIONAL representado en tal acto por el Señor Secretario de Energía dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, anexo al presente.

SUMARIO

Art. 5º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a dictar las normas complementarias y aclaratorias que dé lugar a lo establecido en este decreto.

La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá asimismo disponer que el pago a cargo del ESTADO NACIONAL conforme el Artículo 2º del presente acto será efectuado por quienes comercialicen la energía producida por los correspondientes Aprovechamientos Hidroeléctricos Binacionales.

Art. 6º — Lo dispuesto en el presente acto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — José A. Caro Figueroa. — Carlos V. Corach.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

COMERCIO EXTERIOR

Decreto 106/95

Sustitúyese el artículo 77 del Decreto Nº 2121/94, reglamentario de la ley Nº 24.176.

Bs. As., 24/1/95

VISTO el Expediente Nº 631.715/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2121/94 reglamenta la Ley Nº 24.176 y se torna necesario precisar los alcances de las normas en atención a investigaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley referida.

Que es asimismo necesario brindar seguridad jurídica y plena protección del interés general comprometido y tutelado por las normas que regulan la materia y los respectivos actos administrativos dictados como consecuencia al tiempo de su vigencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

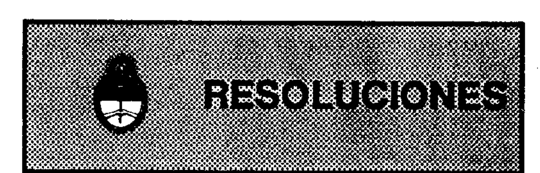
EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustituir el artículo 77 del Decreto Nº 2121/94 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 77. — La presente reglamentación entrará en vigor a los QUINCE (15) días de su publicación en el Boletín Oficial. Las investigaciones que hubieran sido abiertas con anterioridad a su entrada en vigor se regirán por las normas vigentes a la fecha de apertura de la investigación. En las presentaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto y cuya apertura no haya sido declarada, deberán adecuar las mismas a lo establecido por el presente. La SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ejercerá las atribuciones que en esta reglamentación se otorgan a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR de dicha Secretaría, hasta tanto la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS determine la fecha de vigencia de la delegación prevista en el artículo 25, in fine, del Decreto Nº 766/94; a partir de ese momento, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR ejercerá las atribuciones que le otorga la presente reglamentación respecto de las investigaciones cuya apertura no haya sido aún ordenada".

Art. 2º — El presente Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Instituto Nacional de Semillas

ALGODON

Resolución 43/95

Establécese la comercialización de semilla de algodón únicamente en clase fiscalizada.

Bs. As., 10/1/95

VISTO el expediente Nº 0028/95 en el que el Comité Federal de Semillas propone la comercialización de semilla de algodón únicamente en clase fiscalizada, y

CONSIDERANDO:

Que existe suficiente disponibilidad de materiales para su multiplicación bajo el régimen de fiscalización y cubrir la demanda de semilla de esta clase.

Que la provisión de semilla de origen cierto permite al productor tener las garantías de la identidad para cuya producción y autorización de venta debe cumplir con la acreditación de su origen y control de proceso productivo hasta su puesto en el mercado.

Que la Comisión Nacional de Semillas en su reunión del día 12 de diciembre de 1994 dio su opinión favorable al respecto.

Que el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión del día 23 de diciembre de 1994 aprobó esta iniciativa.

Que la suscripta es competente para el dictado de esta medida en virtud de las facultades conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — La semilla de algodón que se comercialice a partir de la campaña 1996, deberá corresponder exclusivamente a la clase FISCALIZADA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adelaida Harries.

Instituto Nacional de Semillas

SEMILLAS

Resolución 60/95

Adóptanse medidas en relación a denuncias efectuadas por deficiencia de calidad de semillas.

Bs. As., 12/1/95

VISTO los problemas que se le plantean a los usuarios por la deficiencia de la semilla empleada, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar un sistema que contemple la diversidad de circunstancias previsibles y la defensa de los implicados.

Que atento lo establecido por los artículos 4º inciso b) y 8º incisos a), b) y c) del Decreto nº 2817/91 el DIRECTORIO del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS posee atribuciones para el dictado del presente acto administrativo.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS se ha expedido favorablemente en su reunión del día 14 de noviembre de 1994.

Que el DIRECTORIO ha ratificado la medida por Acta nº 14 del 23 de diciembre de 1994.

Que la firmante es competente para suscribir la presente conforme las facultades conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto nº 2817/91.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las denuncias por deficiencia de calidad de semilla podrán ser efectuadas por escrito ante el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

En dicha presentación se indicará:

a) Lugar y fecha.

b) Nombre, apellido, clase y número de documento de identidad y domicilio del denunciante.

c) Los hechos que motivan la denuncia y todas las circunstancias y demás elementos que ayuden a su esclarecimiento.

Art. 2º — En cuanto fuere posible se dejará constancia de:

a) Nombre y domicilio del vendedor de la semilla

b) Fecha en que fue recibida la semilla.

c) Lugar y condiciones de su almacenaje.

d) Análisis u otras comprobaciones que se practicaron.

e) Fecha, lugar y condiciones de siembra.

f) Deficiencias que se constataron.

g) Cantidad de semilla afectada.

h) Remanente de bolsas cerradas e intactas y lugar en que se encuentran depositadas.

i) Detalle de las inscripciones en bolsas o rótulos.

Se acompañará la documentación que acredite la compra de la semilla y ejemplares de los rótulos retirados de las bolsas que hayan sido abiertas.

Los rótulos adheridos a bolsas cerradas no deben ser removidos ni alterados.

Art. 3º — Si el denunciante lo solicitara, la dependencia pertinente sellará una copia que presente del escrito de denuncia, dejando constancia de la fecha de recepción.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Adelaida Harries.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 83/95

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1995 de Hidroeléctrica Pichi Picun Leufu S. A.

Bs. As., 23/1/95

VISTO el Expediente Nº 001-004800/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto 1995 formulado por HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene, en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que el Artículo 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1995 de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo estimado en PESOS CERO ($ 0) de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico estimado en PESOS CERO ($ 0) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL ($ 71.626.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 132.670.850) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase un Resultado Financiero (DEFICIT) en PESOS SESENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 61.044.850) para el ejercicio 1995 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 86/95

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1995 de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación).

Bs. As., 23/1/95

VISTO el Proyecto Nº 6215/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y el Presupuesto del ejercicio 1995 formulado por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene, en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las Empresas y Sociedades del Estado.

Que obra en el proyecto citado en el Visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo 49 de la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de acción y el Presupuesto del ejercicio 1995 de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL ($ 7.900.000) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL ($ 7.900.000) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL ($ 7.900.000) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL ($ 7.900.000.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico equilibrado estimado en PESOS CERO ($ 0) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II de la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero equilibrado para el ejercicio 1995 en PESOS CERO ($ 0) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II que forman parte de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EXPORTACIONES

Resolución 92/95

Instruméntase un sistema de información para atender distintas situaciones fiscales en los sectores productivos de mercaderías nuevas.

Bs. As., 23/1/95

VISTO el Expediente Nº 040-000402/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2275 del 23 de diciembre de 1994 y las Resoluciones M. E. y O. y S. P. Nros. 44 y 45/95, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas normas legales se fijan las alícuotas de los reintegros de tributos a las mercaderías nuevas que se exporten.

Que, asimismo, en el Artículo 13 del Decreto Nº 2275/94 se establece que las mencionadas alícuotas disminuirán mensualmente en un DOS COMA CINCO (2,5) puntos porcentuales a partir del 1º de febrero de 1995 para las mercaderías nuevas que se exporten a los restantes Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), hasta la extinción de los mismos.

Que tanto la fijación de los reintegros de tributos, como la disminución progresiva de los mismos establecida para las exportaciones al MERCOSUR pueden ocasionar perjuicios a algunos sectores o ramas puntuales de la actividad productiva nacional, en virtud de diferencias marcadas en el tratamiento fiscal existente en los Estados Parte del MERCOSUR.

Que, en consecuencia corresponde proceder a instrumentar un sistema de información por el cual se puedan atender las distintas situaciones fiscales en los sectores productivos, con la finalidad de mantener los niveles de competitividad relativa de las unidades productivas de la economía nacional.

Que para la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los productores de mercaderías nuevas, a través de las cámaras empresarias representativas, podrán presentar ante la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES hasta el 30 de junio de 1995, los estudios impositivos y económicos que permitan identificar un diferente tratamiento fiscal para el sector respectivo, entre la REPUBLICA ARGENTINA y los otros Estados Parte del MERCOSUR.

Art. 2º — Las presentaciones deberán estar debidamente fundadas y reunir los requisitos mínimos enumerados en el Anexo de la presente Resolución que forma parte integrante de la misma.

Facúltase a la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES a requerir, cuando lo estime necesario, ampliación de la información presentada por el solicitante.

Art. 3º — Las presentaciones deberán contener un detalle pormenorizado de las diferencias fiscales e impositivas en cada rama de actividad, por país de que se trate, y los elementos probatorios de tal situación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO

DATOS:

1. Nombre del solicitante.

2. Domicilio, Nros. de Teléfono y Fax.

3. Porcentaje de la industria nacional que representa.

4. Descripción del producto y posición arancelaria correspondiente, tanto en N. C. E. como en N. C. M.

5. Nivel de producción anual.

6. Capacidad instalada (unidades/año) de la industria y del sector.

7. Exportaciones de los últimos cuatro años (1991, 1992, 1993 y 1994) desagregadas por país de destino al MERCOSUR, y resto del mundo.

8. Estudio de la incidencia fiscal para cada producto/sector. Estímulos a las exportaciones.

a)- Identificar la carga fiscal a nivel municipal, estadual y federal, por impuesto y con indicación de las alícuotas respectivas que se cobran en cada caso.

b)- Señalar, en el caso de existir, las medidas concretas de estímulos a las exportaciones que recibe el producto/sector, tanto impositivas como financieras o de otro tipo.

9. Propuesta que realiza la empresa/sector. Fundamentación.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO

Resolución 101/95

Homológase la Enmienda Nº 62 al Acuerdo Básico FMC Nº 202-9648-A referente al tráfico entre puertos con los Estados Unidos de América.

Bs. As., 24/1/95

VISTO el Expediente Nº 20.263/94 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que la CONFERENCIA INTERAMERICANA DE FLETES SECCION "B", ha elevado para su homologación, la Enmienda Nº 62 al Acuerdo Básico FMC Nº 202-9648-A, que se refiere al tráfico entre puertos de la REPUBLICA ARGENTINA y de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (COSTAS ESTE y del GOLFO DE MEXICO).

Que dicha Enmienda introduce modificaciones al mencionado Acuerdo Básico en lo relacionado con: CONDICION DE MIEMBRO INACTIVO; CONDICION DE MIEMBRO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA CONFERENCIA.

Que los organismos técnicos competentes han dictaminado que no hay objeción que formular a la Enmienda antes citada.

Que en consecuencia, corresponde efectuar la homologación prevista en el Artículo 5º de la Ley Nº 20.447.

Que la competencia para suscribir este acto, surge de la Ley Nº 20.447 y del Decreto Nº 110/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Homológase la Enmienda Nº 62 al Acuerdo Básico FMC Nº 202-9648-A, elevada por la CONFERENCIA INTERAMERICANA DE FLETES SECCION "B", de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley Nº 20.447.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 103/95

Aplícase una multa a Aerolíneas Argentinas S. A. por incumplimientos de servicios.

Bs. As., 24/1/95

VISTO el Expediente Nº 2184/93 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA fue sumariada por hallársela incursa en la infracción tipificada en el Número 24, inciso 8) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 al incurrir la empresa en demoras y cancelaciones de los servicios efectuados entre el 1 de noviembre hasta el 14 de diciembre de 1992.

Que en relación a la imputación que se le efectuara, la empresa basó su defensa en el hecho de atribuírsele genéricamente tales infracciones alegando que algunas de ellas pudieron haberse producido por situaciones que escapan al contralor empresario.

Que asimismo, en su descargo se comprobó que si bien algunos de los hechos imputados durante el período en cuestión no fueron originados por la empresa, la gran cantidad de los producidos, fueron cometidos por culpa de la imputada, lo que ella reconoce en su descargo.

Que por lo tanto conforme lo establece el Número 24, inciso 8) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82, debe considerarse a la transportadora única responsable de las infracciones que se le atribuyen.

Que por las razones antes apuntadas corresponde aplicar a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA una multa que, sin perder su carácter sancionatorio, guarde relación con la falta cometida.

Que el Artículo 7º, inciso f) de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos exige que las medidas que el acto involucre, deben ser proporcionalmente adecuadas a las finalidades perseguidas en las normas. Que en tal sentido, resulta adecuado fijar en DIEZ (10) el número de vuelos en infracción a los efectos de la aplicación de la sanción correspondiente.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 2º, inciso d) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el Número 24, inciso 8) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82 por los incumplimientos incurridos en el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 14 de diciembre de 1992, e imponerle una multa equivalente a VEINTICINCO (25) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros, cuyo valor unitario para el tramo de ida y vuelta en la ruta BUENOS AIRES - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) es de PESOS QUINIENTOS CUATRO ($ 504,00), lo que arroja un total para esta infracción de PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL ($ 126.000,00).

Art. 2º — El importe de la multa volcada en el Artículo 1º, deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento TESORERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y se acreditará en el Expediente de que se trata en los CINCO (5) días posteriores a esa fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRODUCTOS AGRICOLAS

Resolución 22/95

Inclúyese a la Malta Cervecera en el detalle de productos de origen agrícola sujetos al régimen de la Ley Nº 21.453.

Bs. As., 25/1/95

VISTO el expediente Nº 800.123/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 21.453 y su Decreto reglamentario Nº 1177 del 10 de julio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en el Anexo a la Ley Nº 21.453 se detallan los productos de origen agrícola sujetos al régimen de la misma.

Que en dicho Anexo, no se encuentra incluida a la MALTA CERVECERA.

Que resulta procedente incluir en el Anexo a la Ley Nº 21.453 a la MALTA CERVECERA.

Que en tal sentido, ha producido su Dictamen favorable la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, destacada en esta Secretaría.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 1º del Decreto Nº 1177/92.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inclúyese en la nómina de los productos comprendidos en la Ley Nº 21.453 y sus modificatorias a la MALTA CERVECERA, cuya posición es 1107.10.10.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES

Resolución General 3930/95

Procedimiento e Impuestos Varios. Ley Nº 23.982. Bonos de consolidación. Cancelación de deudas impositivas y previsionales. Decreto Nº 793/94 modificado por el Decreto Nº 62/95. Resolución Nº 1091/94 (M. E. y O. y S. P.) Requisitos, plazos y condiciones.

Bs. As., 26/1/95

VISTO la Resolución Nº 1091 (M. E. y O. y S. P.) del 9 de setiembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se han previsto las normas de procedimiento destinadas a concretar las operaciones de rescate anticipado de Bonos de Consolidación y su aplicación al pago de deudas con el sector público, dispuestas por el Decreto Nº 793 del 23 de mayo de 1994 modificado por el Decreto Nº 62 del 17 de enero de 1995, con fuente —entre otras— en la Ley Nº 23.982 y su Decreto Reglamentario Nº 2140 del 10 de octubre de 1991.

Que, en tal sentido, esta Dirección General debe establecer los requisitos, plazos y condiciones que deberán observar los sujetos involucrados, a los fines de la cancelación de deudas de naturaleza tributaria y previsional con el Estado Nacional.

Que corresponde destacar que si bien el nuevo procedimiento autoriza su aplicación, por parte de determinados beneficiarios, para abonar deudas comprendidas en moratorias, teniendo en cuenta que se trata de un régimen voluntario y a los fines de resguardar debidamente el crédito fiscal en lo que hace a la oportuna percepción de los tributos, resulta necesario preservar la naturaleza del régimen de rescate anticipado de que se trata, previendo la imposibilidad de que los peticionantes continúen con planes de pagos correspondientes a tales moratorias, una vez ejercida la opción que se reglamenta, cuando resulte inferior o inexistente el importe a rescatar con relación a la pretensión del responsable.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Recaudación y de Coordinación Operativa.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 7º de la Resolución Nº 1091/94 (M. E. y O. y S. P.).

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables que resultaren suscriptores originales o integrantes de grupos o conjuntos económicos de suscriptores originales y los tenedores por cualquier concepto, de Bonos de Consolidación en moneda nacional y en dólares estadounidenses, en las condiciones previstas por el Decreto Nº 793/94, modificado por el Decreto Nº 62/95, y la Resolución Nº 1091/94 (M. E. y O. y S. P.), podrán cancelar sus deudas impositivas y previsionales vencidas con anterioridad al 1/4/91, de acuerdo con las disposiciones que se establecen por la presente resolución general.

Quedan comprendidas en el mencionado régimen de cancelación las obligaciones derivadas del ahorro obligatorio y su actualización (Leyes Nros. 23.256 y 23.549), de la Contribución Solidaria (Ley Nº 23.740), y de los diferimientos de impuestos por aplicación de normas establecidas en regímenes promocionales en las condiciones previstas en los mismos.

A los fines dispuestos en el párrafo primero, sólo se considerarán integrantes de grupos o conjuntos económicos a aquellos respecto de quienes la Secretaría de Hacienda hubiera ordenado su inscripción en el Registro de Suscriptores Originales a su requerimiento, con los alcances establecidos en el artículo 5º de la Resolución Nº 1091/94 (M. E. y O. y S. P.).

Art. 2º — Las deudas que se cancelen por parte de suscriptores originales o por integrantes de grupos o conjuntos económicos de suscriptores originales, serán calculadas con las actualizaciones, intereses, y otros accesorios que correspondan hasta el 1º de abril de 1991, inclusive y se cancelarán a esa fecha, salvo en el supuesto contemplado en el párrafo siguiente.

En el caso de cancelaciones que se efectúen mediante la aplicación de Bonos de Consolidación correspondientes a créditos provenientes de quebrantos impositivos a los que se refiere el Título VI de la Ley Nº 24.073, el cálculo de las actualizaciones se efectuará hasta el 1º de abril de 1991, inclusive y el de los intereses y otros accesorios deberá realizarse hasta la fecha en que el crédito respectivo deba ser considerado deuda del Estado Nacional, conforme a las disposiciones del artículo 33 de la citada ley.

Art. 3º — Las deudas que se cancelen por parte de tenedores por cualquier concepto mencionados en el primer párrafo del artículo 1º serán calculadas con las actualizaciones hasta el 1º de abril de 1991, inclusive, y con los intereses y otros accesorios hasta la fecha en que se efectúe la aplicación de los Bonos de Consolidación para la cancelación de dichas deudas en la forma y condiciones que se establecen en el Decreto Nº 793/94, modificado por el Decreto Nº 62/95.

Art. 4º — Están excluidas del presente régimen las siguientes obligaciones:

1. Las correspondientes a contribuyentes y responsables contra quienes existiera denuncia formal o querella penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o previsionales o las de terceros, y

2. Las que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales.

Art. 5º — A los fines de ajustarse al procedimiento de la presente, los sujetos indicados en el artículo 1º deberán presentar ante este Organismo UN (1) ejemplar del formulario de declaración jurada Nº 616, por cada tributo que se pretenda regularizar y por cada uno de los conceptos que se detallan en dicho formulario.

Se extenderá, como constancia de la presentación mencionada en el párrafo anterior, un acuse de recibo por duplicado.

Art. 6º — En el caso de no haberse exteriorizado la deuda pertinente, deberá presentarse el formulario de declaración jurada determinativa del tributo de que se trate.

Art. 7º — A los fines previstos en el primer párrafo del Apartado I del artículo 2º del Decreto Nº 793/94 y su modificatorio, los suscriptores originales o integrantes de grupos o conjuntos económicos de un suscriptor original, que pretendan cancelar mediante el procedimiento dispuesto por la presente, obligaciones incluidas en moratorias vigentes por las que se hubieren abonado cuotas de un plan de pagos, recalcularán las mismas tomando en consideración la deuda al 1º de abril de 1991, de la que deducirán sólo la porción de deuda original pagada —es decir, exclusivamente capital—, sin descontar los intereses y accesorios posteriores a la fecha indicada, que se hubieren abonado.

El saldo de la deuda al 1º de abril de 1991 así determinado podrá cancelarse —total o parcialmente— conforme a las disposiciones de esta resolución general, sin que el deudor pueda reclamar en el futuro la repetición de sumas pagadas por cualquier concepto.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, de subsistir una diferencia impaga de la deuda que se encontraba sujeta a la respectiva moratoria, cuando el responsable pretenda mantenerla dentro del plan de pagos correspondiente, deberá formalizar las presentaciones pertinentes de acuerdo al régimen en el que se encontraba comprendida la obligación, reliquidando las cuotas que resten —por el remanente de deuda impaga— en las condiciones y con los requisitos establecidos por las normas aplicables.

Cuando el monto que resulte efectivamente rescatado por el Estado Nacional para aplicarse a la cancelación de deudas en moratoria, sea inferior a la pretensión del solicitante o, en su caso, no exista importe a rescatar, dicha situación implicará la imposibilidad de continuar con el plan de pagos de la moratoria de que se trataba, incluso por el saldo remanente referido en el tercer párrafo de este artículo, procediendo el pago mediante depósito de la totalidad de la deuda pendiente, bajo apercibimiento de ejercitarse las acciones de cobro que correspondan.

Los tenedores por cualquier concepto mencionados en el primer párrafo del artículo 1º de la presente, podrán considerar comprendidas entre las deudas impositivas y previsionales a que se refiere el inciso c) del artículo 6º del Decreto Nº 793/94 y su modificatorio, a aquellas que provengan de moratorias caducas al 27 de mayo de 1994, inclusive, de acuerdo con las disposiciones que resulten de aplicación al respectivo régimen.

Art. 8º — La cancelación de deudas indicadas en el artículo 1º de la presente, conforme al régimen dispuesto por el Decreto Nº 793/94, modificado por el Decreto Nº 62/95, implicará de pleno derecho la renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, con relación a las respectivas obligaciones, así como el conocimiento y aceptación de los términos de esta resolución general.

En los casos en que los suscriptores originales —o integrantes de grupos o conjuntos económicos de un suscriptor original— como los tenedores por cualquier concepto, pretendan cancelar las deudas aludidas en el párrafo anterior, que se encuentren en discusión administra-

tiva, contencioso administrativa o judicial al 27 de mayo de 1994, inclusive, deberán además presentar el formulario de declaración jurada Nº 408 a los fines de expresar el allanamiento o desistimiento relativos a la causa. El trámite se efectuará ante la sede judicial o del Tribunal Fiscal de la Nación, según corresponda, o ante la dependencia de esta Dirección General que resulte competente, con anterioridad a la presentación conjunta establecida en el artículo 9º de la presente.

Art. 9º — A los fines de la acreditación del extremo exigido por el último párrafo del artículo 1º de esta resolución general, los responsables deberán presentar una constancia extendida por la Secretaría de Hacienda, de la que surja el carácter que revisten.

Art. 10.— Aquellos responsables que no hubieran recibido los bonos respectivos, quedan obligados a acompañar a la presentación que para cada caso corresponda, según lo indicado en esta resolución general, copia autenticada por el organismo deudor del Formulario de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada suscripto por el acreedor y el citado organismo.

Art. 11.— Los sujetos interesados deberán efectuar la presentación conjunta de los elementos indicados en los artículos precedentes, ante la dependencia donde se encuentren inscriptos.

Asimismo, los responsables, una vez cumplimentada la presentación de la documentación requerida por la Secretaría de Hacienda en los términos de la Resolución Nº 1091/94 (M. E. y O. y S. P.), deberán presentar copia de aquélla, ante la dependencia de este Organismo que corresponda, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

Art. 12.— El procedimiento de transferencia de los Bonos de Consolidación, deberá acreditarse por parte del deudor ante la dependencia correspondiente según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, dentro del plazo de QUINCE (15) días posterior a la presentación que se efectuara ante la Dirección General Impositiva de acuerdo con la mencionada disposición.

En el supuesto de los responsables indicados en el artículo 10, la obligación prevista en el párrafo anterior deberá cumplimentarse dentro del plazo de NOVENTA (90) días a que se refiere el segundo párrafo del Apartado III —inciso a)— del artículo 1º de la Resolución Nº 1091/94 (M. E. y O. y S. P.).

El juez administrativo competente podrá extender el plazo mencionado en el párrafo anterior, por otro período igual, mediante acto fundado, a requerimiento del interesado y siempre que el mismo constituya a favor de este Organismo una garantía por CIENTO VEINTE (120) días, consistente en aval bancario.

A los fines previstos en el párrafo anterior, el responsable deberá presentar su solicitud ante la dependencia que corresponda según lo indicado en el artículo precedente, mediante una nota con carácter de declaración jurada —por original y duplicado— que acompañe la constancia de la garantía constituida, con CINCO (5) días de anticipación al vencimiento del plazo mencionado en el segundo párrafo de este artículo.

La nota deberá consignar:

1. Lugar y fecha.

2. Datos identificatorios de la presentación efectuada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 —vgr. lugar y fecha de presentación, elementos acompañados, etc.—.

3. Denominación, razón social o apellido y nombres del responsable que constituye la garantía.

4. Denominación y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) de la entidad bancaria que otorgó el aval.

5. Autorización irrevocable a favor de la Dirección General Impositiva para ejecutar la garantía.

6. Firma del responsable o de otra persona debidamente autorizada.

7. Fotocopia autenticada del poder que acredite la personería del sujeto indicado en el punto anterior.

El aval bancario deberá ser otorgado por alguna entidad bancaria regida por la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, debiendo ajustarse al modelo que se incluye en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución general.

El plazo de vigencia de la garantía podrá ser ampliado por exigencia del juez administrativo y mediante acto fundado. Caso contrario, la misma deberá ser devuelta al responsable dentro de los DOS (2) días inmediatos siguientes al cumplimiento de dicho plazo o de acreditada la respectiva transferencia, el que fuere anterior.

Cumplido el plazo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo o, en su caso, la extensión del mismo prevista en el tercer párrafo de este artículo, sin que se hubiera concretado la transferencia correspondiente, el juez administrativo competente procederá a iniciar o proseguir las acciones de cobro administrativo o judicial de tales deudas, con más la actualización, intereses y demás accesorios que pudieran corresponder.

Art. 13.— Los sujetos que hubieran solicitado el reconocimiento de créditos por quebrantos impositivos en virtud de las disposiciones del Título VI de la Ley Nº 24.073, a los fines previstos en el artículo 4º del Decreto Nº 793/94, modificado por el Decreto Nº 62/95, deberán cumplimentar lo dispuesto en los artículos 5º y 6º y, en su caso, 8º correspondiendo asimismo acompañar a los elementos previstos en los mismos, copia del formulario de declaración jurada Nº 492.

Art. 14.— La entrega de Bonos de Consolidación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4º del Decreto Nº 793/94, modificado por el Decreto Nº 62/95, se formalizará mediante la transferencia en la Caja de Valores S. A. (Cuenta Nº 2323 Subcuenta 2000 Decreto Nº 793/94), cuya constancia deberá ser presentada junto con la documentación indicada en el artículo anterior.

Art. 15.— Hasta el día 10 de febrero de 1995, inclusive, en lugar del formulario de declaración jurada Nº 616 que exige el artículo 5º, las presentaciones efectuadas deberán estar acompañadas a los fines de este régimen, de una nota por duplicado con el contenido del modelo que como Anexo II forma parte de la presente.

La aludida nota surtirá los mismos efectos —con carácter provisional— que el formulario de declaración jurada Nº 616 y deberá ser reemplazada por el mismo, dentro de los DIEZ (10) días corridos contados a partir del día siguiente a la fecha indicada en el párrafo anterior.

Art. 16.— Los sujetos indicados en el artículo 1º que a la fecha de publicación oficial de la presente, inclusive, hubieran formalizado presentaciones a los fines previstos por el Decreto

Nº 793/94, modificado por el Decreto Nº 62/95 y la Resolución Nº 1091/94 (M. E. y O. y S. P.), deberán ajustar las mismas al procedimiento establecido por esta resolución general.

Art. 17.— La falta de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 como así también de los demás requisitos, formalidades y condiciones establecidas por la presente resolución general, impedirá dar curso al procedimiento autorizado por el Decreto Nº 793/94, modificado por el Decreto Nº 62/95, sin perjuicio de las acciones y penalidades que pudieran corresponder de conformidad con las normas legales vigentes.

Art. 18.— Apruébase por la presente el formulario de declaración jurada Nº 616.

Art. 19.— Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 3930

AVAL BANCARIO

Lugar y fecha,

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a la empresa/al Sr. (1) (2) .... en su condición de titular original/integrante de un grupo o conjunto económico de un titular original (1) por la suma de pesos (3) .... ($ ....), por el término de ciento veinte (120) días hábiles a partir del día ...., inclusive.

El presente aval se constituye para cumplimentar lo dispuesto en la Resolución General Nº 3930 de la Dirección General Impositiva, comprometiéndose el banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular, saludamos a Uds. atentamente.

Firma

(1) Táchese lo que no corresponda.

(2) Denominación o razón social de la empresa o nombres y apellido del interesado.

(3) Importe del crédito consolidado.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 3930

—Deberá presentarse una nota por cada tributo y cada uno de los conceptos a cancelar—

Apellido y nombres o denominación:
Clave única de identificación tributaria:
Domicilio:
Dependencia en la que se encuentra inscripto:
Carácter del poseedor de los bonos o del presunto acreedor de la deuda consolidada (1):
Deudas a cancelar según Dto. Nº 793/94 (2):
Concepto de la deuda (3):
Detalle de la deuda (4):
Lugar y fecha:

El que suscribe, don ...., en su carácter de contribuyente titular, presidente, gerente, etc., afirma que los datos consignados en esta declaración son correctos y completos, y que la misma ha sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad. Asimismo, hace constar que renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos declarados.

Firma:

(1) Indicar: suscriptor original, tenedor por cualquier concepto, titular de crédito por quebranto, responsable con trámite de requerimiento de pago de deuda consolidada, según corresponda. De tratarse de suscriptor original o del responsable mencionado en último término, deberá consignarse expresamente que se reviste tal carácter como titular o integrante de un grupo o conjunto económico, inscripto en el Registro de Suscriptores Originales.

(2) Indicar: el impuesto, Ahorro Obligatorio, Contribución Solidaria o recursos de la Seguridad Social, aportes y contribuciones previsionales, Ley Nº 19.032 o Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI), según corresponda.

(3) Indicar: el concepto de la deuda según se trate de:

a) Suscriptores originales o responsables con trámite de requerimiento de pago de deuda consolidada:

—declaración jurada (original o rectificativa);
—moratoria (consignar norma legal);
—discusión administrativa; contencioso administrativa; contencioso judicial (consignar en estos tres casos fecha y número de actuación/expediente);
—diferimiento.

b) Tenedores por cualquier concepto:

—declaración jurada (original o rectificativa);
—discusión administrativa; contencioso administrativa; contencioso judicial (consignar en estos tres casos fecha y número de actuación/expediente);

(4) Consignar, para cada deuda los siguientes datos:

I) Período; II) Concepto; III) Importe original; IV) Actualización; V) Intereses; VI) Deuda actual al 1/4/91; (Suma de III + IV + V).

DGI
CANCELACION DE DEUDAS BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO Nº 793/94 Y SUS MODIFICACIONES
DJ. en pesos con ctvo.

Sello fechador de recepción

F. 616 SOLICITUD Nº
Nº C.U.I.T.
Apellido y Nombre o Denominación:
Dependencia DGI donde se halla inscripto: Código

ORIGINAL PARA LA DIRECCION - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

Rubro I - DEUDAS A CANCELAR SEGUN DECRETO Nº 793/94 Y SU MODIFICACION

Tipo deudor (1)	
Con requerimiento de pago de deuda consolidada.	☐
Suscriptor original (*)	☐
Crédito por quebrantos	☐
Tenedor	☐
	Uso DGI
Impuesto..	
Régimen Previsional	

Moratoria: (2)..
DD.JJ. (1) Original ☐ Rectificativa ☐
Diferimiento (1) ☐
Discusión Administrativa: (3)..
Contencioso Administrativo: (3)..
Contencioso Judicial: (3)..
Intereses desde el: ....

Rubro II - DETALLE DE LA DEUDA AL 01/04/91 Y LIQUIDACION DE INTERESES Y ACCESORIOS

Período	Concepto	Importe Original	Actualización	Intereses y otros accesorios	Deuda Actual
I	II	III	IV	V	VI (III + IV + V)
SUBTOTAL					
Intereses y accesorios (posteriores al 01/04/91) hasta el .... (4)					
TOTAL GENERAL					

IMPORTE TOTAL DE LA CANCELACION (Rubro II, Columna VI).

o sea pesos ....

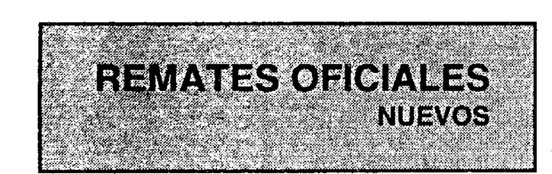
El que suscribe ,Don...
en su carácter de (5).. afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.
Asimismo, se hace constar que renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, correspondiente a los conceptos y montos declarados.

Lugar y fecha:

Firma:

(*) DECLARO BAJO JURAMENTO QUE EL SUSCRIPTO / LA EMPRESA REVISTE LA CALIDAD DE SUSCRIPTOR ORIGINAL DE LOS BONOS. INSCRIPTO EN EL REGISTRO DE SUSCRIPTORES ORIGINALES COMO TITULAR O COMO GRUPO O CONJUNTO ENCONOMICO.

(1) Marcar con "x" donde corresponda. (2) Consignar norma legal (3) Consignar fecha y Nº Actuación (4) A cubrir únicamente por los siguientes tipos de deudores: Tenedores y Créditos por quebrantos (5) Presidente, Gerente u otra persona autorizada.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION

SOMISA (e. l.)
OFRECE EN

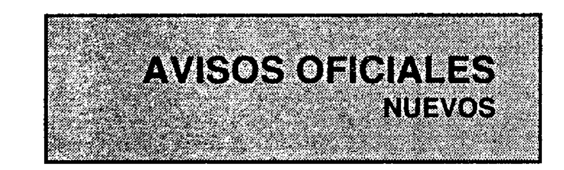
Venta con Base por subasta Pública Nacional, locales Ex-Centro Comercial y lotes ubicados en el Barrio General Savio, Ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

Los Pliegos de condiciones para la venta puede ser adquiridos en Sede SOMISA (e. l.) sita en Av. Savio 2195 (Anexo Hotel Colonial) de la Ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, en el horario de 9:00 a 12:00 horas, todos los días hábiles hasta el 10 de febrero de 1995.

Valor del pliego: $ 50.

Las ofertas deberán presentarse en Sede de SOMISA (e. l.) sita en Av. Savio 2195 (Anexo Hotel Colonial) de la Ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, el día 14 de febrero de 1995 de 9:00 a 10:00 horas, momento en el cual se procederá a la apertura de las ofertas presentadas.

e. 30/1 Nº 379 v. 31/1/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/1/95

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada — 1ra. Serie de A 1.000 Nros. 23.104.425/428 y 23.124.442, de A 5.000 Nros. 23.502.816 y 23.529.664 y de A 10.000 Nros. 23.800.876; 23.805.422/427 y 23.805.744/750 con cupón 6 adherido. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 30/1 Nº 18.850 v. 30/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/1/95

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 12 de u$s 151,20 Nros. 12.124.391 y 12.172.035 de Bonos Externos 1984. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 30/1 Nº 18.893 v. 30/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor OSVALDO IDELICO APESTEGUY (D. N. I. Nº 5.602.445) para que comparezca en Fomulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2582, Expte. Nº 25.172/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/1 Nº 380 v. 3/2/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5729 (9/1/95). Circulación de saldos al 31.12.94, en cumplimiento de procedimientos de Auditoría Externa — Artículo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Se hace saber a las Entidades Financieras que de acuerdo a lo solicitado por la Comunicación "B" 5722 deberán también informar el saldo de la cuenta corriente en Divisas al 31.12.94, mediante una nota a enviar por este medio, dirigida al Auditor General Dr. Miguel A. Pareja, identificado en el sistema STAF como usuario BC4363.

Dicha nota deberá remitirse antes del 18 de enero de 1995.

Por último, se manifiesta que el presente requerimiento se solicita al solo efecto de facilitar a nuestros Auditores Externos los antecedentes necesarios para validar los saldos de los Estados Contables del Banco Central al 31.12.94.

e. 30/1 Nº 381 v. 30/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5730 (12/1/95). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5614 del 31 de mayo de 1994 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A. L. A. D. I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO INDUSTRIAL E COMERCIAL S. A., en sus plazas de Fortaleza, Rio de Janeiro, Sao Paulo, Blumenau, Manaus, Porto Alegre y Salvador, con códigos 1481, 1482, 1483, 1525, 1526, 1554 y 1571 respectivamente.

2. INCLUSION

En REPUBLICA DEL ECUADOR

El BANCO DEL AUSTRO, con plaza en Tulcan y código 4766.

3. MODIFICACION

En REPUBLICA DEL PARAGUAY

El BANCO HOLANDES UNIDO, pasa a denominarse ABN AMRO BANK N. V., conservando su plaza y código (5197)

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 5614.

ANEXO

País: BRASIL (F) 12/1/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO GERAL DO COMERCIO S.A.		
	CAMPINAS	1228
	PORTO ALEGRE	1455
	RIO DE JANEIRO	1229
	SAO PAULO	1230
BANCO GRAPHUS S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1512
BANCO GULFINVEST S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1587
BANCO ICATU S.A.		
	RIO DE JANEIRO (RJ)	1519
	SAO PAULO	1551
BANCO INDUSVAL S.A.		
	SAO PAULO	1605
BANCO INTER-ATLANTICO S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1238
	SAO PAULO	1239
BANCO ITAMARATI S.A.		
	SAO PAULO	1246
BANCO ITAU S.A.		
	BELO HORIZONTE	1248
	BLUMENAU	1424
	CAMPINAS	1249
	CURITIBA	1250
	JOINVILLE	1251
	NOVO HAMBURGO	1252
	PORTO ALEGRE	1253
	RIO DE JANEIRO	1254
	SALVADOR	1255
	SAO PAULO	1257
BANCO LAVRA S.A.		
	SAO PAULO	1600
BANCO LIBERAL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1552
BANCO MARTINELLI S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1545
	SANTOS (SP)	1535
	SAO PAULO	1517
BANCO MERCANTIL DE SAO PAULO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1579
	BLUMENAU	1580
	CAMPINAS	1275
	CAXIAS DO SUL	1592
	CURITIBA	1276
	JOINVILLE	1578
BANCO MERCANTIL DE SAO PAULO S.A.		
	NOVO HAMBURGO	1577
	PORTO ALEGRE	1277
	RIO DE JANEIRO	1278
	SAO PAULO	1281
BANCO MERCANTIL DO BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1282
	MANAUS	1284
	RIO DE JANEIRO	1285
	SAO PAULO	1286
BANCO MERCANTIL S.A.		
	SAO PAULO	1573
BANCO MERIDIONAL DO BRASIL S.A.		
	BLUMENAU	1289
	CAMPINAS	1439
	CURITIBA	1290
	FRANCA	1292
	NOVO HAMBURGO	1296
	PORTO ALEGRE	1298
	RIO DE JANEIRO	1300
	SANTANA DO LIVRAMENTO	1301
	SAO PAULO	1302
	URUGUAIANA	1303

País: ECUADOR (A) 12/1/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO AMAZONAS S.A.		
	GUAYAQUIL	4579
	QUITO	4580
BANCO BOLIVARIANO C.A.		
	GUAYAQUIL	4581
	QUITO	4717
BANCO CAJA DE CREDITO AGRICOLA-GANADERO S.A.		
	QUITO	4582
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR		
	AMBATO	4584
	BAHIA DE CARAQUEZ	4585
	CUENCA	4586
	ESMERALDAS	4587
	GUAYAQUIL	4588
	IBARRA	4589
	JIPIJAPA	4590
	LOJA	4592
	MACHALA	4593
	MANTA	4594
	PORTOVIEJO	4595
	QUEVEDO	4596
	QUITO	4597
	RIOBAMBA	4598
	SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS	4599
	TULCAN	4600
BANCO COMERCIAL DE MANABI		
	PORTOVIEJO	4601
BANCO CONSOLIDADO DEL ECUADOR		
	GUAYAQUIL	4602
	QUITO	4603
BANCO CONTINENTAL		
	MACHALA	4713
	MILAGRO	4714
BANCO CONTINENTAL S.A.		
	AMBATO	4756
	CUENCA	4705
	GUAYAQUIL	4604
	IBARRA	4740
	QUITO	4605
BANCO DE CREDITO S.A.		
	GUAYAQUIL	4607
	MACHALA	4608
	MANTA	4743
	QUITO	4609
BANCO DE LA PRODUCCION S.A.		
	CUENCA	4725
	GUAYAQUIL	4614
	QUITO	4615
	SANTO DOMINGO	4726
BANCO DE LOJA		
	LOJA	4616
BANCO DE MACHALA		
	QUITO	4755
BANCO DE MACHALA S.A.		
	GUAYAQUIL	4622
	MACHALA	4623
BANCO DE PRESTAMOS		
	AMBATO	4624
	CUENCA	4752
	GUAYAQUIL	4625
	QUITO	4626
	SANTO DOMINGO	4742
	TULCAN	4741
BANCO DEL AUSTRO		
	CUENCA	4627
	GUAYAQUIL	4696
	MACHALA	4765
	QUITO	4709
	TULCAN	4766
BANCO DEL AZUAY		
	CUENCA	4628
	GUAYAQUIL	4629
	LOJA	4630
	MACHALA	4697
	QUITO	4631
BANCO DEL ESTADO		
	QUITO	4710
BANCO DEL LITORAL S.A.		
	GUAYAQUIL	4707
BANCO DEL PACIFICO S.A.		
	AMBATO	4632
	CUENCA	4633
	GALAPAGOS	4734
	GUAYAQUIL	4634
	LA LIBERTAD	4735
	MACHALA	4635
	MANTA	4636
	QUITO	4637

País: PARAGUAY 12/1/95

Entidad	Plaza	Código
ABN AMRO BANK N.V		
	ASUNCION	5197
BANCO ALEMAN PARAGUAYO S.A.		
	ASUNCION	5206
BANCO AMAMBAY S.A.		
	ASUNCION	5214
BANCO BUSAIF SOCIEDAD ANONIMA DE INVERSION Y FOMENTO		
	ASUNCION	5211
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY		
	ASUNCION	5184
BANCO COMERCIAL PARAGUAYO		
	ASUNCION	5185

País: PARAGUAY 12/1/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO CONTINENTAL S.A.		
	ASUNCION	5186
BANCO CORPORACION S.A.		
	ASUNCION	5187
BANCO DE ASUNCION S.A.		
	ASUNCION	5188
BANCO DE DESARROLLO DEL PARAGUAY S.A.		
	ASUNCION	5189
BANCO DE INVERSIONES DEL PARAGUAY S.A.		
	ASUNCION	5190
BANCO DE LA NACION ARGENTINA		
	ASUNCION	5191
BANCO DEL PARANA S.A.		
	ASUNCION	5192
BANCO DO BRASIL S.A.		
	ASUNCION	5193
BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A.		
	ASUNCION	5194
BANCO EXTERIOR S.A.		
	ASUNCION	5195
BANCO GENERAL S.A.		
	ASUNCION	5196
BANCO INTEGRACION S.A.		
	CIUDAD DEL ESTE	5217
BANCO MERCANTIL S.A.		
	ASUNCION	5215
BANCO NACIONAL DE FOMENTO		
	ASUNCION	5198
BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES		
	ASUNCION	5199
BANCO PARAGUAYO-ORIENTAL DE INVERSION Y DE FOMENTO S.A.		
	ASUNCION	5209
BANCO REAL DEL PARAGUAY S.A.		
	ASUNCION	5200
BANCO REGIONAL S.A. DE INVERSION Y FOMENTO		
	ENCARNACION	5212
BANCO SUDAMERIS PARAGUAY S.A.		
	ASUNCION	5201
BANCO UNION S.A.		
	ASUNCION	5202
BANCOPLUS S.A. DE INVERSION Y FOMENTO		
	ASUNCION	5218
BANCOSUR S.A. DE INVERSION Y FOMENTO		
	ASUNCION	5204
CITIBANK N.A.		
	ASUNCION	5205
CORFAN BANCO S.A. DE INVERSION Y FOMENTO		
	ASUNCION	5216
FINAMERICA S.A.		
	ASUNCION	5210
INTERBANCO S.A.		
	ASUNCION	5207
INTERNATIONALE NEDERLANDEN BANK N.V.		
	ASUNCION	5213
LLOYDS BANK		
	ASUNCION	5208

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2297 (12/1/95). Ref.: Circular RUNOR 1-151. Custodia de títulos representativos de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y el Banco Central de la República Argentina han adoptado conjuntamente la resolución que a continuación se transcribe:

"1. Establecer que resultará exigible a partir del 16.1.95, el requisito a que se refiere el apartado c) del texto ordenado (Comunicación 'A' 2237 del B.C.R.A) de las resoluciones conjuntas adoptadas a fin de determinar las condiciones para acceder a la función de custodio de títulos representativos de las inversiones con fondos de jubilaciones y pensiones.

2. Comunicar a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que, en caso de resultar procedente el cambio de custodio por aplicación de lo establecido en el punto anterior, dispondrán de plazo hasta el 15.2.95, inclusive, para elegir un nuevo custodio que cumpla el requisito señalado y transferir a él los pertinentes títulos representativos de las inversiones".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2298 (12/1/95). Ref.: Circular RUNOR 1-152. REMON 1-710. OPRAC 1-383. Conversión del peso y de las cuentas de las entidades en el Banco Central. Exigencia de efectivo mínimo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Señalar a las entidades financieras que, a partir del 12/1/95, las conversiones que efectúen con el Banco Central se realizarán a un único valor de un peso por cada dólar ($ 1 = u$s 1) y viceversa.

2. Establecer que, a partir del 12/1/95, los requerimientos de integración básica del efectivo mínimo sobre los depósitos y demás obligaciones en pesos, deberán cumplimentarse en dólares estadounidenses.

La integración básica, además de los conceptos actualmente admitidos, podrá efectuarse en una cuenta "Efectivo mínimo sobre pesos" abierta al efecto en el banco del exterior designado como depositario del encaje de los depósitos comprendidos en el régimen de la Comunicación 'A' 1820.

3. Disponer la conversión automática a dólares estadounidenses al valor a que se refiere el punto 1. de la presente resolución, de los saldos que registren las cuentas corrientes denominadas en pesos de las entidades financieras al cierre de operaciones del 11/1/95, incluyendo el resultado de la sesión de rechazados de 24 hs. de la Cámara Compensadora de la Capital Federal de ese día.

4. Unificar, como consecuencia de lo dispuesto en el punto 3. de la presente resolución, las cuentas corrientes en pesos y la cuenta a la vista en dólares abiertas en el Banco Central en una única cuenta corriente en dólares estadounidenses.

Las operaciones denominadas en pesos y en dólares continuarán realizándose en los términos operativos y sujetas a las normas de procedimiento actualmente vigentes en cada caso, con las adaptaciones que oportunamente se indiquen.

Por lo tanto, entre otros, los movimientos en pesos resultantes de las cámaras compensadoras, las transferencias entre entidades, los cheques de entidades, las operaciones vinculadas con el movimiento de billetes, etc. se cursarán sobre aquella cuenta, a cuyo efecto los importes se convertirán a dólares al valor aludido en el punto 1. de la presente resolución.

Las extracciones o depósitos en efectivo sobre la cuenta en el Banco Central continuarán efectuándose en pesos, señalando que para acreditar fondos en dólares también podrá utilizarse el mecanismo de transferencia contemplado en el punto 4.1.1. del Anexo II a la Comunicación 'A' 2026.

Las entidades deberán mantener en todo momento saldo suficiente en su cuenta corriente para atender el normal desenvolvimiento de sus operaciones, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación vigente.

5. A los fines de determinar la exigencia e integración de efectivo mínimo, unificar la posición de depósitos en cuenta corriente en dólares con la posición de depósitos y obligaciones en pesos.

Además, para el cálculo de la integración básica, el promedio mensual de los saldos de la cuenta 'Banco de la Nación Argentina - Cámaras compensadoras del interior', del saldo neto de las partidas pendientes de liquidación por el Banco Central, computables para la integración del efectivo mínimo, de los intereses punitorios pendientes de débito por el BNA y de las cuentas corrientes en bancos comerciales admitidas a tal efecto, se convertirán a dólares al valor aludido en el punto 1. de la presente resolución.

6. Admitir los excesos en la posición global neta positiva de moneda extranjera en la medida que se encuentren vinculados con la integración en dólares de la exigencia de encaje sobre los depósitos y demás obligaciones en pesos.

7. Disponer la disminución transitoria de las exigencias de efectivo mínimo sobre depósitos en pesos, conforme al siguiente cronograma:

Concepto	Períodos de cómputo con cierre al 15/1/95	31/1/95
	—Tasas en %—	
Cuenta corriente y otros depósitos y obligaciones a la vista y a plazo	35	30
Caja de ahorros	35	30
Plazo fijo de 30 a 59 días	1	1
Obligaciones por "aceptaciones", pases pasivos de títulos valores y de moneda extranjera, y cauciones y pases bursátiles de títulos valores, de 30 a 59 días	1	1

8. Establecer, con vigencia desde el 16/1/95, que las entidades financieras deberán observar una exigencia adicional de encaje, equivalente al 2 % de la totalidad de los depósitos y demás obligaciones —con excepción de las obligaciones negociables— sujetas a encaje fraccionario en pesos y en moneda extranjera —incluidos los comprendidos en el régimen de la Comunicación 'A' 1820—, registrada el 30 de noviembre de 1994.

Dicha exigencia deberá integrarse en dólares estadounidenses, bajo la forma de saldo diario fijo, en la cuenta que el Banco Central mantiene en el Banco de la Nación Argentina".

Les aclaramos que, atento lo previsto en el punto 7. de la resolución precedente, a los fines de la determinación de las posiciones alcanzadas por la medida adoptada, se considerarán las siguientes tasas:

Concepto	Período	Subperíodo	Tasas —en %—
— cuenta corriente, caja de ahorros y otros depósitos y obligaciones a la vista y a plazo	16.12.94/15.1.95	16.12/31.12.94	43
		1.1/15.1.95	35
	1.1/31.1.95	1.1/15.1.95	35
		16.1/31.1.95	30
	16.1/15.2.95	16.1/31.1.95	30
		1.2/15.2.95	43
— depósitos a plazo fijo de 30 a 59 días, y demás operaciones a plazo comprendidas	16.12.94/15.1.95	16.12/31.12.94	3
		1.1/15.1.95	1
	1.1/31.1.95	1.1/15.1.95	1
		16.1/31.1.95	1
	16.1/15.2.95	16.1/31.1.95	1
		1.2/15.2.95	3

Finalmente, les señalamos que respecto de las posiciones que cierran a partir del 28/2/95, retoman plena vigencia las tasas de efectivo mínimo establecidas para cada clase de imposición mediante la resolución difundida por la comunicación "A" 2132, sin perjuicio —en todos los períodos— del cumplimiento del encaje mínimo fijo y adicional a que se refiere el último punto de la resolución precedente.

e. 30/1 Nº 382 v. 30/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2296 (10/1/95). Ref.: Circular RUNOR 1-150. Custodia de títulos representativos de inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones. Calificación de entidades financieras habilitadas para recibir depósitos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer en L2 el nivel mínimo de calificación exigido para cumplimentar el requisito a que se refiere el apartado c) de la Comunicación 'A' 2237.

En el caso de sucursales o subsidiarias de entidades extranjeras, sujetas a un régimen de supervisión consolidada, las calificaciones internacionales admitidas respecto de la casa matriz deberán encontrarse comprendidas dentro de la categoría 'investment grade'.

2. Sustituir el último párrafo del punto 3. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2269 (T.O.), por el siguiente:

"Las entidades y las empresas calificadoras deberán abstenerse de difundir, total o parcialmente y en todo momento, el contenido y/o los resultados de los informes."

e. 30/1 Nº 383 v. 30/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5727 (5/1/95). Ref.: Cambio Bristol S. A. Agencia de Cambio. Cese transitorio de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por "Cambio Bristol S. A.", para suspender transitoriamente sus actividades cambiarias por sesenta (60) días, a partir del 31/12/94 y hasta el 28/2/95 inclusive.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5728 (5/1/95). Ref.: Pruebas del Régimen Operativo para el canje de valores.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha dispuesto continuar con las pruebas del Nuevo Sistema Operativo que se implementará en la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

La configuración de los soportes magnéticos a presentar (uno por banco) figuran en la Comunicación "B" 5692 del 18/10/94.

En anexo I a la presente, se establecen las fechas de las pruebas a realizar en esta etapa, en Anexo II la codificación de los Motivos de Rechazos que deberán consignar en los respectivos soportes y en Anexo III, aclaración sobre el rótulo externo (etiqueta) de los soportes y rótulo interno de los diskettes generados por cámara compensadora.

ANEXO I

CRONOGRAMA POR ETAPAS DE PRUEBAS
DE SOPORTES MAGNETICOS
CON INFORMACION REAL

3ra. Etapa

— Viernes 20/1/95

"24 hs. compensados" del día 19/1/95.

— Lunes 23/1/95

"24 hs. rechazados" del día 20/1/95.

—Miércoles 25/1/95

Se procederá a la entrega de soportes y listados como banco girado y se devolverá el soporte original presentado.

4ta. Etapa

—Viernes 27/1/95

"48 hs. compensados" del día 26/1/95

—Lunes 30/1/95

"24 hs. compensados" del día 27/1/95
"48 hs. rechazados" del día 27/1/95

Ambos archivos en 1 diskette como lo indica CAMCO-1.

—Martes 31/1/95

"24 hs. rechazados" del día 30/1/95

—Jueves 2/2/95

Se procederá a la entrega de soportes y listados como banco girado y se devolverán los soportes originales presentados.

5ta. Etapa

—Martes 7/2/95

"48 hs. compensados" del día 6/2/95

—Miércoles 8/2/95

"24 hs. compensados" del 7/2/95
"48 hs. rechazados" del día 7/2/95

—Jueves 9/2/95

"24 hs. rechazados" del día 8/2/95

—Lunes 13/2/95

Se procederá a la entrega de soportes y listados como banco girado y se devolverán los soportes originales presentados.

OBSERVACIONES: Los procesos se refieren a cheques de nuevo formato/diseño. De 16 a 17 hs. se recepcionarán los diskettes (original y backup) de las entidades acompañados de una nota y se devolverá el producto de los procesos, en el mismo horario.

NOTA: Los días 19/1, 27/1 y 7/2/95 la documentación correspondiente al canje de compensados de 24 hs. se entregará, para su procesamiento en la Cámara Compensadora, hasta las 19 hs. con la finalidad de dar tiempo suficiente para la elaboración de los medios magnéticos inherentes a esos canjes, que se entregarán al día siguiente.

ANEXO II

CODIFICACION MOTIVOS DE RECHAZOS

01 - SIN FONDOS

02 - CUENTA CERRADA

03 - FUERZA MAYOR

04 - ORDEN DE NO PAGAR - Por extravío o sustracción con denuncia policial o judicial

05 - TEXTO Y CIFRA - Texto deficiente, incompleto.
Dudosa autenticidad.
Moneda no corriente.

06 - ENDOSO - Falta endoso, ilegible.
Intransferible.
No coincide con beneficiario.
Falta carácter legal del endoso.

07 - FIRMA LIBRADORA - Falta firma libradora.
No coincide con registros.
Firmante inhabilitado o fallecido.
Mandato extinguido.

08 - VARIOS - Cheque adulterado, deteriorado.
Interlineaciones o enmendaduras no salvadas.
Falta conformidad de chequera.
No corresponde cámara (mal enviado).
Falta sello de banco.
Entidad liquidada.
Suspendido servicio de pago de cheques.
Mal salvado.
No corresponde segunda presentación.

ANEXO III

ROTULOS EXTERNOS

"ORIGINAL"	"DUPLICADO"
	BACKUP
DOS CTOS/BTOS	DOS CTOS/BTOS
Banco = BBB Proceso = Compen/Rechaz. Canje = 24 - 48 - Inter. F. Presentac. = / / /	Banco = BBB Proceso = Compen/Rechaz. Canje = 24 - 48 - Inter. F. Presentac. = / / /
	GIRADO

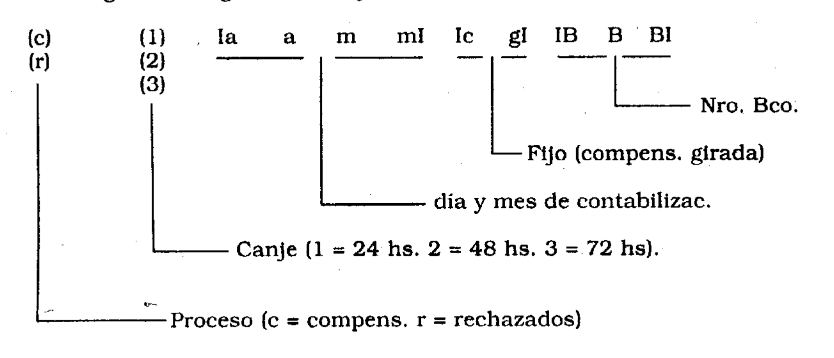
Se tachará lo que no corresponda dejando visible el Sist. Operat. de Generación (para diskettes) Proceso y Canje al que refiere la información contenida en el soporte.

En la etiqueta backup deberá figurar la inscripción "Girado", ya que en ese soporte le enviará Cámara la información de salida de la compensación.

ROTULO INTERNO DE LOS DISKETTES GENERADOS POR CAMARA

De acuerdo al formato de entrada la Cámara entrega en:

DOS
CTOS/BTOS
Con una longitud de registro de 72 posic. más 1 posición de CARRIDGE RETURN.



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2295 (5/1/95). Ref.: Circular RUNOR 1-149. Transacciones con moneda extranjera entre entidades. Operaciones conformadas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"—Señalar a las entidades financieras que, con la finalidad de facilitar la liquidación de transacciones entre entidades y a partir del 6/1/95, el Banco Central pondrá a su disposición con carácter optativo, un régimen operativo para la liquidación 'valor hoy' de operaciones de compra-venta de dólares estadounidenses —incluidas las vinculadas con pases de esa divisa —, conforme al siguiente procedimiento:

1. la entidad vendedora de la moneda extranjera deberá emitir un cheque a la orden del Banco Central contra su cuenta a la vista en dólares, a fin de transferir los valores a una cuenta especial en esta Institución, consignando al dorso del documento la siguiente leyenda: 'Para aplicar a la venta por el equivalente a $ (indicar importe), efectuada a (nombre de la entidad compradora) en el día de emisión de este cheque'.

2. la entidad compradora librará un cheque a la orden de la entidad vendedora contra su cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central, por el importe de la transacción. Al dorso del documento, el librador consignará la siguiente leyenda: 'Para aplicar al pago de la compra de U$S (indicar importe), del día de emisión de este cheque'.

3. la entidad vendedora depositará —por separado— los cheques a que se refieren los apartados 1. y 2. precedentes en el banco Central (Tesorería) hasta las 16 horas. En el primer caso lo hará con crédito en dólares al Banco Central (Cuenta 280309072 - Nº de cuenta a la vista de la entidad vendedora) y, en el segundo caso, con crédito a su cuenta corriente en pesos.

4. los cheques se procesarán junto con las demás operaciones cursadas contra las cuentas giradas en el día de depósito.

5. Al día siguiente, luego de realizada la sesión de rechazados de 24 hs. de la Cámara Compensadora de la Capital Federal, se dará conformidad a la operación a fin de acreditar los valores transados en la cuenta a la vista de la entidad compradora, con débito a la cuenta especial de esta Institución (apartado 1.), salvo en el caso de insuficiente provisión de fondos.

6. En caso de insuficiente provisión de fondos en la cuenta a la vista en dólares de la entidad vendedora, el cheque en pesos emitido por la compradora será reintegrado a ésta y el restante a la vendedora.

7. En caso de insuficiente provisión de fondos en la cuenta corriente en pesos de la entidad compradora, el importe acreditado en la cuenta en esta Institución será reintegrado a la cuenta a la vista en dólares de la entidad vendedora."

e. 30/1 Nº 384 v. 30/1/95

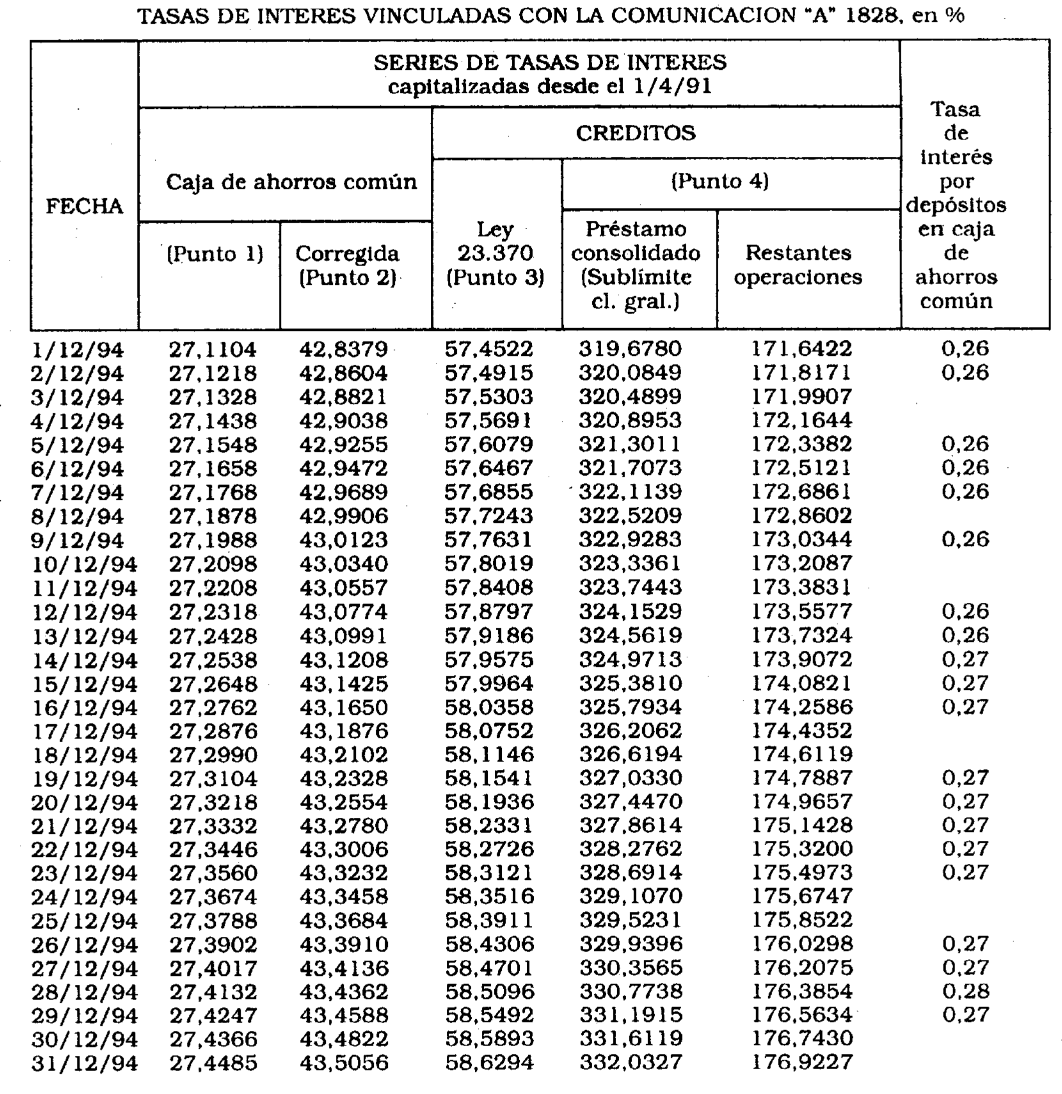
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5726 (4/1/95). Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1845, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a III, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 1/12/94 y el 31/12/94.

ANEXO I



TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1828, en %

FECHA	SERIES DE TASAS DE INTERES capitalizadas desde el 1/4/91					Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común
	Caja de ahorros común		CREDITOS			
			Ley 23.370 (Punto 3)	(Punto 4)		
	(Punto 1)	Corregida (Punto 2)		Préstamo consolidado (Sublímite cl. gral.)	Restantes operaciones	
1/12/94	27,1104	42,8379	57,4522	319,6780	171,6422	0,26
2/12/94	27,1218	42,8604	57,4915	320,0849	171,8171	0,26
3/12/94	27,1328	42,8821	57,5303	320,4899	171,9907	
4/12/94	27,1438	42,9038	57,5691	320,8953	172,1644	
5/12/94	27,1548	42,9255	57,6079	321,3011	172,3382	0,26
6/12/94	27,1658	42,9472	57,6467	321,7073	172,5121	0,26
7/12/94	27,1768	42,9689	57,6855	322,1139	172,6861	0,26
8/12/94	27,1878	42,9906	57,7243	322,5209	172,8602	
9/12/94	27,1988	43,0123	57,7631	322,9283	173,0344	0,26
10/12/94	27,2098	43,0340	57,8019	323,3361	173,2087	
11/12/94	27,2208	43,0557	57,8408	323,7443	173,3831	
12/12/94	27,2318	43,0774	57,8797	324,1529	173,5577	0,26
13/12/94	27,2428	43,0991	57,9186	324,5619	173,7324	0,26
14/12/94	27,2538	43,1208	57,9575	324,9713	173,9072	0,27
15/12/94	27,2648	43,1425	57,9964	325,3810	174,0821	0,27
16/12/94	27,2762	43,1650	58,0358	325,7934	174,2586	0,27
17/12/94	27,2876	43,1876	58,0752	326,2062	174,4352	
18/12/94	27,2990	43,2102	58,1146	326,6194	174,6119	
19/12/94	27,3104	43,2328	58,1541	327,0330	174,7887	0,27
20/12/94	27,3218	43,2554	58,1936	327,4470	174,9657	0,27
21/12/94	27,3332	43,2780	58,2331	327,8614	175,1428	0,27
22/12/94	27,3446	43,3006	58,2726	328,2762	175,3200	0,27
23/12/94	27,3560	43,3232	58,3121	328,6914	175,4973	0,27
24/12/94	27,3674	43,3458	58,3516	329,1070	175,6747	
25/12/94	27,3788	43,3684	58,3911	329,5231	175,8522	
26/12/94	27,3902	43,3910	58,4306	329,9396	176,0298	0,27
27/12/94	27,4017	43,4136	58,4701	330,3565	176,2075	0,27
28/12/94	27,4132	43,4362	58,5096	330,7738	176,3854	0,28
29/12/94	27,4247	43,4588	58,5492	331,1915	176,5634	0,27
30/12/94	27,4366	43,4822	58,5893	331,6119	176,7430	
31/12/94	27,4485	43,5056	58,6294	332,0327	176,9227	

ANEXO II

Tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1845 y 1864 y con el Comunicado 14.290, en %

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1845 BIC 1991 5ª serie	Tasa de interés Com. "A" 1864 Capitalizada desde 1/5/91 (3)	Tasa de interés uso Justicia Com. 14.290 Capitalizada desde 1/4/91 (4)
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)			
1/12/94	0,52	22,44	0,67	0,0529	57,5196	47,1818
2/12/94	0,57	14,15	0,66	0,1051	57,5548	47,2092
3/12/94				0,1572	57,5899	47,2347
4/12/94				0,2093	57,6250	47,2602
5/12/94	0,56	16,05	0,67	0,2614	57,6601	47,2857
6/12/94	0,54	19,23	0,67	0,3135	57,6949	47,3136
7/12/94	0,58	16,68	0,70	0,3654	57,7299	47,3410
8/12/94				0,4174	57,7649	47,3675
9/12/94	0,55	19,33	0,68	0,4695	57,7999	47,3940
10/12/94				0,5216	57,8364	47,4224
11/12/94				0,5738	57,8729	47,4508
12/11/94	0,61	14,66	0,71	0,6260	57,9094	47,4792
13/12/94	0,60	18,39	0,74	0,6791	57,9452	47,5062
14/12/94	0,62	15,22	0,73	0,7318	57,9827	47,5361
15/12/94	0,54	22,41	0,70	0,7856	58,0213	47,5655
16/12/94	0,64	13,83	0,74	0,8401	58,0597	47,5959
17/12/94				0,8945	58,0962	47,6224
18/12/94				0,9489	58,1328	47,6489
19/12/94	0,65	15,22	0,77	1,0034	58,1694	47,6754
20/12/94	0,54	22,27	0,69	1,0567	58,2084	47,7068
21/12/94	0,60	12,24	0,68	1,1116	58,2487	47,7387
22/12/94	0,56	19,88	0,70	1,1673	58,2852	47,7652
23/12/94	0,63	18,26	0,77	1,2207	58,3212	47,7947
24/12/94				1,2737	58,3580	47,8222
25/12/94				1,3268	58,3948	47,8497
26/12/94	0,61	16,41	0,73	1,3799	58,4316	47,8772
27/12/94	0,61	22,08	0,78	1,4335	58,4722	47,9082
28/12/94	0,66	17,52	0,80	1,4895	58,5106	47,9382
29/12/94	0,62	20,69	0,78	1,5442	58,5518	47,9682
30/12/94				1,6007	58,5939	48,0006
31/12/94				1,6572	58,6360	48,0331

Ref.: (1) promedio ponderado (2) efectivo mensual
(3) tasa corregida por exigencia de efectivo mínimo
(4) Determinación de la tasa de interés devengada en un determinado período: i (en tanto por ciento) = (((100+Tm)/(100+To)) - 1) *100 donde "Tm" es el valor de la serie correspondiente al día hasta el cual deben devengarse los intereses y "To" el correspondiente al día anterior a partir del cual se devengan los intereses.

ANEXO III

Tasas de interés vinculadas con la Comunicación "A" 1888, en %

Ref.: (1) promedio ponderado
(2) efectivo mensual

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)	
1/12/94	0,52	22,44	0,67	0,8603
2/12/94	0,57	14,15	0,66	0,8997
3/12/94				0,9389
4/12/94				0,9781
5/12/94	0,56	16,05	0,67	1,0173
6/12/94	0,54	19,23	0,67	1,0565
7/12/94	0,58	16,68	0,70	1,0955
8/12/94				1,1346
9/12/94	0,55	19,33	0,68	1,1737
10/12/94				0,0387
11/12/94				0,0774
12/12/94	0,61	14,66	0,71	0,1162
13/12/94	0,60	18,39	0,74	0,1559
14/12/94	0,62	15,22	0,73	0,1951
15/12/94	0,54	22,41	0,70	0,2354
16/12/94	0,64	13,83	0,74	0,2764
17/12/94				0,3173
18/12/94				0,3582
19/12/94	0,65	15,22	0,77	0,3991
20/12/94	0,54	22,27	0,69	0,4389
21/12/94	0,60	12,24	0,68	0,4803
22/12/94	0,56	19,88	0,70	0,5225
23/12/94	0,63	18,26	0,77	0,5623
24/12/94				0,6018
25/12/94				0,6413
26/12/94	0,61	16,41	0,73	0,6808
27/12/94	0,61	22,08	0,78	0,7208
28/12/94	0,66	17,52	0,80	0,7632
29/12/94	0,62	20,69	0,78	0,8043
30/12/94				0,8471
31/12/94				0,8900

e. 30/1 Nº 385 v. 30/1/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Señores SATURNO FONTANA S. A. importador registro Nº 6106-3/8. Conforme art. 23 inc. d) de la Ley 22.415 se intima a Uds. el pago dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de publicación, del importe de pesos ochocientos cinco con 11/100, ($ 805,11), correspondiente a la suma de pesos doscientos noventa con 97/100 ($ 290,97), en concepto de Derechos de Importación, más pesos sesenta y uno con 68/100 ($ 61,68), en concepto de Estadística, más diez con 29/100 ($ 10,29), en concepto de F.N.P.E., más pesos un centavo, ($ 0,01), en concepto de I.V.A., más pesos cuatrocientos cuarenta y dos con 16/100 ($ 442,16), en concepto de Actualización e Intereses de I.V.A. sobre la liquidación de su Despacho de Importación Nº 95/85 de la Aduana de Iguazú, con más los intereses y/o actualizaciones si correspondiere. El incumplimiento en término dará lugar a la ejecución conforme lo dispone el art. 1122 del Código Aduanero. Toda tramitación deberá efectuarse ante este Departamento conforme a los arts. 788 y 1056 C.A. Notifíquese. Fdo. Rodolfo MENDEZ, Jefe Dto. Fiscalización Documental. A los efectos indicados deberá presentarse en el Departamento Fiscalización Documental de la Adm. Nac. de Aduanas — División Cargos — Avda. de los Inmigrantes 1950, 5º piso, Of. 517, Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 13 y de 13,30 a 17,30 horas.

e. 30/1 Nº 386 v. 30/1/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Señores CATARATAS MADERAS S. A. importador registro 40760-3/2. Conforme art. 23 inc. d) de la Ley 22.415 se intima a Uds. el pago dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de publicación, del importe de pesos un mil ciento ochenta y uno con 58/100 ($ 1.181,58), correspondiente a la suma de pesos seiscientos catorce con 88/100, ($ 614,88), en concepto de Derechos de Importación, más pesos sesenta con 84/100 ($ 60,84), en concepto de Estadística, más diez con 14/100 ($ 10,14), en concepto de F.N.P.E., más pesos un centavo ($ 0,01), en concepto de I.V.A., más pesos cuatrocientos noventa y cinco con 71/100 ($ 495,71), en concepto de Actualización e Intereses de I.V.A. sobre la liquidación de su Despacho de Importación Nº 98/85 de la Aduana de Iguazú, con más los intereses y/o actualizaciones si correspondiere. El incumplimiento en término dará lugar a la ejecución conforme lo dispone el art. 1122 del Código Aduanero. Toda tramitación deberá efectuarse ante este Departamento conforme a los arts. 788 y 1056 C.A. Notifíquese. Fdo.: Rodolfo MENDEZ, Jefe Dto. Fiscalización Documental. A los efectos indicados deberá presentarse en el Departamento Fiscalización Documental de la Adm. Nac. de Aduanas — División Cargos — Avda. de los Inmigrantes 1950, 5º piso, of. 517, Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 13 y de 13,30 a 17,30 horas.

e. 30/1 Nº 387 v. 30/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
174-020/94	30-50085862-8	MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.

e. 30/1 Nº 388 v. 30/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIVISION FISCALIZACION INTERNA — Sección Trámites Nº 1
CODIGO: 857

CONSTANCIA Nº	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
20/857/94	20-06172405-3	BOSA, OSCAR ANTONIO

Total de constancias: UNA (1)

e. 30/1 Nº 389 v. 30/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 17/1/95

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA - SEDE
CODIGO: 631

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01	30-58623734-5	I.E.F. LATINOAMERICANA S.A.

Total de constancias: UNO (1)

e. 30/1 Nº 390 v. 30/1/95

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SEGUNDO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL HIDROTERMICA SAN JUAN S.A.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento del Decreto Nº 1394/94 y la Provincia de San Juan en los términos del Acta Acuerdo celebrado con el Estado Nacional ratificado por el Decreto Provincial Nº 633/94, llaman a Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de las acciones pertenecientes a HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROTERMICA SAN JUAN S.A.), de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

HIDROTERMICA SAN JUAN S.A. está constituida por el Complejo Hidroeléctrico Ullum, emplazado sobre el Río San Juan, Departamento Ullum y la Central Térmica Sarmiento, en la Provincia de San Juan.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente en la Casa de Gobierno, Subsecretaría de Energía e Irrigación, Av. P. A. Sarmiento 133 Norte, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 8.00 a 13.00 horas, a un precio de SEIS MIL PESOS ($ 6.00.-) el ejemplar. Asimismo podrá adquirrse en la sede de Agua y Energía Eléctrica S.E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de luneas a viernes de 10.00 a 16.00 horas.

Las presentaciones serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 7 de marzo de 1995, a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los sobres número uno y dos, y apertura de los sobres número 1 en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. SECRETARIA DE ENERGIA GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

e. 23/1 Nº 328 v. 3/2/95

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por conducto de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, llama a Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) de las acciones pertenecientes a HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A.), de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A. está constituida por el Complejo Hidroeléctrico Futaleufú, emplazado sobre el Río Futaleufú, en la Provincia de Chubut.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente en la sede de Agua y Energía Eléctrica S.E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a un precio de QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.-) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 21 de marzo de 1995, a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los sobres número uno y dos, y apertura de los sobres número 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. SECRETARIA DE ENERGIA

e. 23/1 Nº 329 v. 3/2/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Disposición Nº 2/95

Bs. As., 13/1/95

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2 de la Resolución Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (D.P.N.R.), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuado por la Agencia Nº 3 de la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL PRIMER REEMPLAZANTE DE LA JEFATURA DE LA REGION Nº 7
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SI.CO.FI.—, reglado por la Resolución General Nº 3475 y sus modificatorias".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T.	AGENCIA
BOGANI GUILLERMO JOSE	20-01736212-8	AGENCIA Nº 3
DI MARCO DANIEL ANTONIO	20-04389385-9	AGENCIA Nº 3
VAZQUEZ MOSQUERA ERNESTO	20-05556425-7	AGENCIA Nº 3
SCHNEIDEWIND JUAN CARLOS	20-10542643-8	AGENCIA Nº 3
REYMUNDO MARIO EVARISTO	20-11224331-4	AGENCIA Nº 3
GARDY S. A.	30-64271152-7	AGENCIA Nº 3

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación por edictos, y copia a Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Contador Público JORGE OSVALDO BOSISIO, Primer Reemplazante de la Jefatura de la Región Nº 7.

e. 24/1 Nº 330 v. 30/1/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ref. Nota Nº 2/95 GAT

Bs. As., 20/1/95

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

LEPEZ GUILLERMO

LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 27/1 Nº 366 v. 9/2/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ref. Nota Nº 1/95 GAT

Bs., As., 20/1/95

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

ASAM ALEJANDRA
CORONEL ALCADIO
LASTEA LUIS
LOPEZ JORGE
MACEIRO ENRIQUE
PEREZ ANDRES
SALINAS FIDEL

LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 27/1 Nº 367 v. 9/2/95

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)